



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 994

Bogotá, D. C., lunes, 30 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

para ascenso al grado de Mayor General en el Cuerpo Profesional de la Policía Nacional del Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2015

Honorable Senador

CARLOS FERNANDO GALÁN

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Ciudad.

Por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia, me corresponde rendir **ponencia** para **primer debate** del **ascenso del Brigadier General de la Policía Nacional Luis Eduardo Martínez Guzmán**, identificado con cédula de ciudadanía número 15986183, al Grado de **Mayor General en el Cuerpo Profesional de la Policía Nacional**, en concordancia con el mandato del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional y al procedimiento interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función, previa expedición del Decreto número 2155 de 2015, mediante el cual se dispuso el respectivo ascenso por parte del señor Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos y el señor Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri.

El actual Brigadier General **Luis Eduardo Martínez Guzmán**, nació en Manzanara (Caldas) el día 24 de marzo de 1963, es casado con la señora Esperanza Cabra Polanía, de cuya unión nacieron 3 hijos; ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales en 1984, y desde entonces su carrera en la Policía Nacional ha sido sobresaliente.

El Brigadier General **Luis Eduardo Martínez Guzmán** cuenta con estudios profesionales de Aboga-

do y Administrador Policial, así como con especializaciones en Docencia Policial y Derecho Administrativo. También ha realizado los siguientes cursos y capacitaciones:

Curso de Vigilancia en la Escuela Nacional de Policía "General Santander"; Curso de Carabinero en la Escuela de Estudios Superiores; Curso de Contraguerrilla de la Policía Nacional; Curso de Desarrollo de Habilidades Gerenciales de la Pontificia Universidad Javeriana; Curso de Diplomado en Derecho Disciplinario de la Escuela Nacional de Policía "General Santander"; Curso Antiterrorismo, Manejo de Crisis y Toma de Rehenes de la Escuela de Policía Baton Rouge EE. UU.; Curso de Operaciones Especiales Antisecuestro y Extorsión de la Dirección Antisecuestro y Extorsión; Curso Académico de Criminología en la Universidad Complutense de Madrid; Seminario Presente y Perspectiva de los Altos Organismos Judiciales, Universidad La Gran Colombia; Seminario en Estatuto Anticorrupción, Universidad La Gran Colombia; Seminario en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, Universidad Militar Nueva Granada, entre otros.

Ha realizado las siguientes asesorías e investigaciones:

Seminario en Delincuencia Organizada y Terrorismo, 2003, en el Centro de Formación de la Cooperación Española Santa Cruz de la Sierra, Bolivia; Curso Académico de Criminología 2003-2004, Universidad Complutense de Madrid; Conferencia Ejecutiva de Seguridad Pública para América del Sur 2007; Conferencia de la Policía Nacional de Colombia Río de Janeiro-Brasil; Mando Control y Supervisión del Servicio Policial, 2009; XII Congreso Nacional de Casuística Policial - Escuela de Estudios Superiores de Policía; Patrullando las Comunas de Medellín, 2009, Revista *Policía Nacional* páginas 61-63; la clave está en la Familia, Periódico *El Colombiano - Revista Policía Nacional*, 2010; Cultura de la Legalidad, 2010, periódico *El Colombiano - Revista Policía Nacional*;

actualización del Manual Logístico de Policía Nacional, 2014, Dirección Administrativa y Financiera; Participación en el Diseño y Operacionalización de la Estrategia 2015 para la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras del Ministerio de Agricultura, 2015, Ministerio de Agricultura, y Participación en la creación de la Dirección de Medio Ambiente y Minería Ilegal, 2015, Policía Nacional, entre otros.

El Brigadier Luis Eduardo Martínez Guzmán ha representado a la Policía Nacional en los siguientes eventos:

Curso Antiterrorismo Instituto Policial Baton Rouge, Estados Unidos en el 2000; Seminario en Tendencia en Delincuencia Organizada y Terrorismo en el Centro de Formación de la Cooperación Española Santa Cruz de La Sierra, Bolivia; Curso Académico de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid 2003-2004; Conferencia Ejecutiva de Seguridad Pública para América del Sur en Río de Janeiro-Brasil 2007; 18ª Edición de la Feria Milipol, París, Francia, 2013; Visita a la Policía Nacional de Guatemala y Revista a la Comisión Policial, Ciudad de Guatemala 2014, Reunión de la Comunidad Andina de Naciones, Iquitos, Perú, 2014; y elaboración del Plan de Acción de Lucha Binacional contra la Minería Ilegal, Puerto Ayacucho, Venezuela, 2014.

Durante su carrera en la Fuerza Pública ha realizado diversos aportes académicos policiales, y ha ocupado los siguientes cargos:

Comandante Sección de Vigilancia (DEUIL); Comandante Sección Contraguerrilla (DEUIL); Comandante de Sección (DEUIL); Comandante de Distrito (DEMAG); Comandante de Estación (DEMAG); Jefe Grupo Información Sijín (DEMAG); Subjefe Sijín (DEMAG); Jefe de Operadores de Repetidores (DIRAF); Jefe de Grupo (DIRAF); Jefe Sección de Operaciones (DIREH); Jefe de Sección Talleres (DIRAF); Jefe de Prestaciones Sociales (SEGEN); Subcomandante Gaula Regional (DIASE); Jefe de Asuntos Disciplinarios (SUDIR); Jefe Seccional de Investigación Criminal MEBOG; Secretario Privado (DIPON); Comandante de Departamento (DEANT); Comandante de Policía Metropolitana (MEVAL); Comandante Policía Metropolitana (MEBOG); Director Administrativo y Financiero (DIRAF); Director de Carabineros y Seguridad Rural (DICAR), entre otros.

Asimismo, el Brigadier General, Luis Eduardo Martínez Guzmán, registra en su hoja de vida los siguientes reconocimientos y estímulos:

Condecoraciones institucionales (42); otras instituciones gubernamentales (38); distintivos y habilidades técnicas (15); felicitaciones públicas (144); y menciones honoríficas (7), para un total de 246.

El Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán, en su desempeño institucional ha liderado distintas operaciones que han permitido la captura de miembros de estructuras criminales y delincuenciales, la incautación de material bélico, para la fabricación de explosivos y drogas ilícitas, las siguientes son algunas de ellas:

- Operación Capital, orientada a neutralizar acciones terroristas en Bogotá, Flandes y Honda, la cual permitió la captura de 11 miembros de las FARC, incautación de 5 misiles, 5 lanzamisiles y rampas de lanzamiento, periodo 2002-2003.

- Operación contra los centros de expendio de sustancias alucinógenas en el centro del Bronx y El Cartucho, en Bogotá, periodo 2002-2003.

- Operación Navidad, la cual se desarrolló en ocho partes, logrando la incautación de pólvora que sería comercializada en festividades de fin de año, periodo 2002-2003.

- Operación Canciller, la cual permitió la captura de Rodrigo Granda Escobar, principal cabecilla de la Comisión Internacional y miembro del Estado Mayor Central de las FARC, periodo 2004-2005.

- Operación Gioconda, que permitió la captura de 3 integrantes del Frente de Guerra Norte del ELN, periodo 2004-2005.

- Operación Tornado, la cual permitió la captura de dos integrantes de la estructura armada “Los Rastros”, periodo 2004-2005.

- Operación Libertad, la cual permitió ubicar el campamento de Luis Édgar Silva, alias “Raúl Reyes”, segundo cabecilla del Secretariado de las FARC, periodo 2004-2005.

- Operación Atenas, en la que se dio la captura de 21 integrantes del Frente Tulio Varón de las FARC, periodo 2004-2005.

- Operación República, desarrollada en varios municipios del departamento de Antioquia, la cual permitió la captura de 45 integrantes del Frente 47 de las FARC, periodo 2007-2009.

- Operación Hostal, logrando la captura de 27 personas y la incautación de 2.80 dosis de alucinógenos.

- Operación Agamenón, que permitió la captura de 13 testafierros del Clan Úsuga.

De otra parte, vale la pena mencionar que el Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán no se encuentra dentro de las situaciones que de conformidad con el numeral 3 del artículo 47 del Decreto número 1800 de 2000 impiden clasificar para ascenso, a saber¹:

“i) que se encuentre detenido –ha de entenderse preventivamente– en los términos de los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal (y en consecuencia por delitos que tengan prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro años o que se encuentren en el listado que establece el artículo 357 del mismo Código), así como en los términos del artículo 529 del Código Penal Militar (es decir, por delitos que en dicha normativa tengan prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de dos años o cuando se trate de delitos que atenten contra el servicio o la disciplina, cualquiera que sea la sanción privativa de la libertad);

ii) que tenga pendiente resolución acusatoria dictada por autoridad judicial competente. Es decir, en los términos de los artículos 397 y 398 del Código de Procedimiento Penal, o de los artículos 556 y 557 del Código Penal Militar que dicha resolución acusatoria se encuentre en firme;

¹ Sentencia C-1156 de 2003, Magistrado Ponente: Doctor ÁLVARO TAFUR GALVIS; Sentencia T-941 de 2009 Magistrado Ponente: Doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

iii) que esté sometido a investigación disciplinaria por faltas que tengan naturaleza de gravísimas, de conformidad con las normas de disciplina y ética de la Policía Nacional. Es decir, aquellas conductas a las que alude el artículo 37 del Decreto número 1798 de 2000, en relación con las cuales se haya proferido un pliego de cargos que se encuentre ejecutoriado”.

Lo anterior demuestra que el señor Brigadier General de la Policía Nacional **Luis Eduardo Martínez Guzmán** tiene todas las calidades para ascender a **Mayor General en el Cuerpo Profesional de la Policía Nacional**.

Con el Brigadier General **Luis Eduardo Martínez Guzmán** se realizó entrevista personal, en virtud de la cual puedo afirmar su compromiso de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las instituciones y a la democracia, al cumplimiento del Código de Ética Policial, y su total respeto por los Derechos Humanos, fundamentado en sus sólidos valores éticos, morales y profesionales, y en los principios de la institución que representa.

Cabe destacar que el señor **Luis Eduardo Martínez Guzmán NO REGISTRA** antecedentes disciplinarios por hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones fiscales, administrativas o penales vigentes, según consta en documentos adjuntos a la hoja de vida del Oficial.

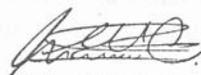
Atentamente,


JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

Proposición

Apruébase en primer debate el ascenso al Grado de Mayor General, del Brigadier General de la Policía Nacional Luis Eduardo Martínez Guzmán.

Del honorable Senador,


JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

del ascenso al Grado de Mayor General de la Policía Nacional, del Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán.

Bogotá, D. C., diciembre 1° de 2015

Doctor

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Atendiendo la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión II Permanente de

Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia; me permito rendir informe de ponencia para primer debate del ascenso al Grado de Mayor General de la Policía Nacional, del Brigadier General **Luis Eduardo Martínez Guzmán**, en concordancia con el mandato del numeral 2, artículo 173 de la Constitución Política de Colombia y al procedimiento interno adoptado por la Mesa Directiva del Senado de la República, en la Resolución número 079 del 6 de noviembre de 2015, para cumplir con esta importante función.

El Brigadier General de la Policía Nacional **Luis Eduardo Martínez Guzmán**, nació en la ciudad de Manzanares, departamento de Caldas, el día 24 de octubre de 1963, ingresó a la Escuela de Formación de Oficiales en 1983. Es casado con la señora Esperanza Cabra Polanía y de cuya unión hay dos hijos.

Este Oficial de la Policía Nacional ha obtenido en su carrera militar, los siguientes ascensos:

CARGO	FECHA
Subteniente	1985
Teniente	1988
Capitán	1991
Mayor	1996
Teniente Coronel	2001
Coronel	2006
Brigadier General	2011

Ha realizado los siguientes cursos en el país y en el exterior:

CURSO
CURSO DE VIGILANCIA
CURSO DE CARABINEROS
CURSO DE CONTRAGUERRILLA
CURSO FORMATION MOTOCYCLISTE
CURSO “DESARROLLO DE HABILIDADES GERENCIALES”
CURSO DOCENTE PARA FORMACIÓN DE CONDUCTORES
CURSO DIPLOMÁTICO EN DERECHOS DISCIPLINARIOS
CURSO ANTITERRORISMO, MANEJO DE CRISIS Y TOMA DE REHENES
CURSO DE OPERACIONES ESPECIALES ANTISEQUESTRO Y EXTORSIÓN
CURSO ACADÉMICO DE CRIMINOLOGÍA 2003-2004

CAPACITACIONES
SEMINARIO PRESENTE Y PERSPECTIVA DE ALTOS ORGANISMOS JUDICIALES
SEMINARIO ESTATUTO DE ANTICORRUPCIÓN
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHOS HUMANOS
SEMINARIO LA NUEVA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
SEMINARIO CÓMO EVITAR SOBRECOSTOS Y CONFLICTOS EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
SEMINARIO EN CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
DIPLOMADO CONTRATACIÓN EN DERECHOS HUMANOS
SEMINARIO EN DELINCUENCIA ORGANIZADA Y TERRORISMO

SEMINARIO TALLER “EL AUTOCONTROL EN LA GESTIÓN DE LOS SUBCOMANDANTES DE DEPARTAMENTO
CURSO INGLÉS BÁSICO
SEMINARIO ACTUALIZADO EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS

ASESORÍAS E INVESTIGACIONES

SEMINARIO EN DELINCUENCIA ORGANIZADA Y TERRORISMO
CURSO ACADÉMICO DE CRIMINOLOGÍA
PARTICIPACIÓN EN LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
CONFERENCIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA AMÉRICA DEL SUR
MANDO, CONTROL Y SUPERVISIÓN DEL SERVICIO POLICIAL
PATRULLEROS LAS COMUNAS DE MEDELLÍN
LA CLAVE ESTÁ EN LA FAMILIA
EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA
CARTA DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA
CULTURA DE LA LEGALIDAD
ACTUALIZACIÓN MANUAL LOGÍSTICA DEL CONFLICTO DE LA POLICÍA NACIONAL

REPRESENTACIÓN INTERNACIONAL

REPRESENTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA EN EL CURSO ANTITERRORISMO (ESTADOS UNIDOS)
REPRESENTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA EN EL SEMINARIO EN DELINCUENCIA ORGANIZADA Y TERRORISMO (SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA)
REPRESENTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL EN COLOMBIA EN “CONFERENCIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA AMÉRICA DEL SUR” (BRASIL)
REPRESENTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA EN “18 EDICIÓN DE LA FERIA MILIPOL”
REPRESENTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA “VISITA A LA POLICÍA NACIONAL DE GUATEMALA Y RESERVISTAS A COMISIÓN POLICIAL” (GUATEMALA)
REPRESENTANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA EN “REUNIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES” (PERÚ)
REPRESENTANTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA CON EL FIN DE ELABORAR EL PLAN DE ACCIÓN DE LUCHA BINACIONAL CONTRA LA MINERÍA ILEGAL (VENEZUELA)

APORTES ACADÉMICOS

ARTÍCULO DE REVISTA DE LA POLICÍA NACIONAL “PATRULLERO EN LAS COMUNAS DE MEDELLÍN”
ARTÍCULO DE PRENSA “LA CLAVE ESTÁ EN LA FAMILIA” PERIÓDICO <i>EL COLOMBIANO</i> SECCIÓN OPINIÓN”
ARTÍCULO DE PRENSA “EDUCACIÓN PARA LA CIUDADANÍA” PERIÓDICO <i>EL COLOMBIANO</i> SECCIÓN OPINIÓN
ARTÍCULO DE PRENSA “CARTA DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA” PERIÓDICO <i>EL COLOMBIANO</i> SECCIÓN CONECTIVIDAD
ARTÍCULO DE PRENSA “CULTURA DE LA LEGALIDAD” PERIÓDICO <i>EL COLOMBIANO</i> , <i>REVISTA POLICÍA NACIONAL</i>
ARTÍCULO DE PRENSA “LA SUPREMACÍA DEL ESTADO” PERIÓDICO <i>EL COLOMBIANO</i> , <i>REVISTA POLICÍA NACIONAL</i>

ARTÍCULO DE PRENSA “CENTRO INTEGRADO DE INTERVENCIÓN” PERIÓDICO <i>EL COLOMBIANO</i> , <i>REVISTA POLICÍA NACIONAL</i>
--

RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

CONDECORACIÓN INSTITUCIONAL
OTRAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES
DISTINTIVO, CURSOS Y HABILIDADES TÉCNICAS
FELICITACIONES PÚBLICAS
MENCIONES HONORÍFICAS

PRINCIPALES CARGOS DESEMPEÑADOS:

- COMANDANTE SECCIÓN DE VIGILANCIA (DEUIL)
- COMANDANTE SECCIÓN DE CONTRAGUERRILLA (DEUIL)
- COMANDANTE DE SECCIÓN (DEUIL)
- COMANDANTE DE DISTRITO (DEUIL)
- COMANDANTE DE ESTACIÓN (DEUIL)
- JEFE GRUPO INFORMACIÓN SIJÍN (DEMAG)
- SUBJEFE SIJÍN (DEMAG)
- COMANDANTE DE ESTACIÓN (DEMAG)
- JEFE OPERADORES DE REPETIDORES (DIRA)
- JEFE PERSONAL OPERADORES DE REPETIDORES (DIREH)
- JEFE DE GRUPO (DIRAF)
- JEFE SECCIÓN DE OPERACIONES (DIREH)
- JEFE SECCIÓN TALLERES (DIRAF)
- SUBDIRECTOR FORO ROTATORIO (DIREH)
- JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES (SEGEN)
- SUBCOMANDANTE GAULA REGIONAL (DIASE)
- JEFE ASUNTOS DISCIPLINARIOS
- JEFE SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
- COMISIÓN DE ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ESPAÑA
- JEFE ÁREA DE OPERACIONES
- SECRETARIO PRIVADO – DIPON
- SUBCOMANDANTE DEPARTAMENTO (DEANT)
- COMANDANTE DEPARTAMENTO (DEANT)
- COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA (MEVAL)
- INSPECTOR DELEGADO ESPECIAL (INSGE)
- COMANDANTE REGIONAL 4 DE POLICÍA
- COMANDANTE POLICÍA METROPOLITANA (MEBOG)
- DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (DIRAF)
- DIRECTOR DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL ((DICAR)

Se realizó la entrevista personal con el Oficial propuesto para ascenso, en ella se trataron temas sobre su aspecto familiar, su carrera en la Policía Nacional, sus proyecciones y planes a desarrollar en su próximo Grado como Oficial General de esa Institución. Comentó y expresó su amor por la Patria y la Institución, su lealtad hacia la constitución y sus mandos, su compromiso y respeto hacia los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Igualmente, en cumplimiento de la Resolución número 079 del 6 de noviembre de 2015 de la Mesa Directiva del Senado de la República, se verificaron los requisitos establecidos en el artículo 4°, así;

- a) Certificado original y vigente de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la República;
- b) Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación;
- c) Copia de la declaración de renta y de bienes del Oficial;
- d) Certificados de ingresos y retenciones de los últimos dos años;
- e) Certificado de antecedentes judiciales
- f) Informe de la Fiscalía General de la Nación.

La verificación de estos documentos nos indica que el **señor Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán**, no tiene antecedentes disciplinarios por hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones fiscales, administrativas o penales vigentes, según consta en documentos adjuntos a la hoja de vida del Oficial.

Además, no se encontró ningún informe, certificado o elemento que inhabilite o genere impedimento para el ascenso del Oficial.

Todo lo anterior demuestra que el **señor Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán**, tiene todas las calidades y cualidades para ascender al Grado de Mayor General.

Proposición

Apruébese en primer debate, el ascenso al Grado de Mayor General de la Policía Nacional de Colombia, al **señor Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán**.

De los honorables Senadores,



THANIA VEGA DE PLAZAS
Senadora de la República

PAOLA ANDREA HOLGUIN MORENO
Senadora de la República

RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Senadora de la República

NOTA. Anexamos hoja de vida y exposición de motivos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Brigadier General,
LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUZMÁN

Descripción de los señalamientos

Se trata de acusaciones infundadas y tendenciosas (chismes y comentarios) sobre vínculos del Oficial con personas al margen de la ley dedicadas a actividades de narcotráfico (concretamente de la organización criminal “La Oficina de Envigado”, que lideraba alias “Don Berna”), que supuestamente se estrecharon desde su paso por el Comando de la Policía de Antioquia y la Metropolitana del Valle de Aburrá.

Algunos medios de comunicación han difundido esta información desde el año 2012, las cuales arreciaron en el segundo semestre de 2014, cuando ya ostentaba el Grado de Brigadier General de la Policía Nacional.

Según los medios de comunicación, las siguientes son los comentarios sobre el comportamiento irregular del Oficial:

1. **El General @ Mauricio Santoyo**, preso en los EE. UU. por vínculos con el narcotráfico, “habría” declarado en contra del B. G. Martínez Guzmán, acusándolo de estar relacionado con antiguos miembros del Cartel de Medellín, y las organizaciones que lo secundaron tras su desarticulación.

2. Carlos Mario Jiménez, alias “**Macaco**” “habría” atestiguado ante una Corte de los EE. UU. en contra del B. G. Martínez Guzmán, como quien brindó protección a la organización criminal “La Oficina de Envigado” en la época en que se desempeñaba como Comandante de la Policía en esa región. (2006).

3. Hernando Gómez Bustamante, Alias “**Rasguño**”, “habría” declarado en EE. UU. en contra del B. G. Martínez, como uno de los socios del Coronel Danilo González en actividades narcotraficantes al interior de la institución.

4. **Salvatore Mancuso Gómez**, “habría” declarado ante autoridades de los EE. UU. que el B. G. Martínez Guzmán era uno de los Altos Oficiales de la Policía colombiana que integraban la nómina del narcotráfico.

Actitud del Oficial frente a los señalamientos

Desde la época de los primeros señalamientos, el Oficial ha respondido públicamente, ofreciendo las explicaciones del caso, a las cuales los medios de comunicación no han dado el mismo despliegue. Entre las acciones emprendidas por el Oficial, se cuentan:

1. *Solicitudes de rectificación de la información*, como la presentada a Yamit Amat, Director del Noticiero CM&, y Rodrigo Pardo como director de noticias de RCN, en agosto y octubre de 2014, respectivamente.

2. *Denuncia penal*, en contra del señor Miller Rubio, periodista del Noticiero CM&, presentada a la Fiscalía General de la Nación el 8 de septiembre de 2014, con motivo de una nota periodística que hacía eco de los señalamientos antes descritos.

3. *Solicitudes de investigación presentadas por el mismo Oficial*. El propio B. G. Martínez Guzmán, SOLICITÓ a la Fiscalía General de la Nación, el 23 de septiembre de 2014, y a la Procuraduría General de la Nación, el 9 de octubre de 2014, que se le investigara por dichos señalamientos.

lamientos. En consecuencia, cursan en contra del Oficial dos procesos por presunto “concierto para delinquir”:

– Fiscalía General de la Nación, Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, Radicado número 110016000102201400358. En este proceso, el Oficial no ha sido vinculado formalmente, ni llamado a cumplir diligencia o actuación alguna. El 17 de diciembre de 2014, el Oficial solicitó a la Fiscalía 2ª Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia “ser llamado a la diligencia que en derecho corresponda dentro de la causa penal”.

– Procuraduría General de la Nación, dio apertura a la indagación preliminar Radicado número IUS-2014-362999, el día 27 de noviembre de 2014. Tras una postrísima actividad probatoria, el día 10 de noviembre de 2015, la Viceprocuradora General de la Nación ordenó la apertura de la investigación disciplinaria formal por los hechos relacionados por el Oficial en su solicitud de investigación.

4. *Otras solicitudes.* En su afán porque la justicia esclarezca la veracidad de los señalamientos, el Oficial ha presentado solicitudes de información a diferentes autoridades:

– *Denuncia penal*, presentada el día 20 de agosto de 2014 por el B. G. Martínez Guzmán contra indeterminados para que se identifiquen e investiguen a los responsables de difundir falsos señalamientos en su contra. Se desconoce el curso que se le dio a la denuncia.

– *Solicitud de información*, presentada el día 9 de octubre de 2014 al Fiscal General de la Nación, con el fin de que se le dieran a conocer las investigaciones que se adelantaran en su contra.

– *Solicitud de información* presentada el día 17 de octubre de 2014 al Fiscal General de la Nación, para que se le dieran a conocer las supuestas referencias a su nombre que, en opinión de los medios de comunicación, hizo el B. G.® Mauricio Santoyo a las autoridades judiciales de los EE. UU.; se le indicara si ello ha provocado el inicio de investigaciones penales en su contra en Colombia; solicitarle a las autoridades judiciales de los EE. UU. que suministre información de la que aluden los medios de comunicación en notas como “General Santoyo prende ventilador”.

– *Solicitud de información* presentada el día 17 de octubre de 2014 al Director Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación (antes conocida como Unidad de Justicia y Paz), para que se le precisara si esa Unidad ha tenido conocimiento y compulsado copias penales en contra del Oficial por las supuestas declaraciones rendidas por los sujetos Mancuso, Don Berna, Chupeta, Rasguño y cualquier otro que lo vincularían con actividades ilícitas, y anónimos que lo relacionan con el conocido públicamente como “El Hacker”. Mediante Oficio DFNEJT012463 del 30 de noviembre de 2015, el funcionario requerido, le contestó que a la fecha NO SE HAN EFECTUADO NINGUNA CLASE DE COMPULSAS EN SU CONTRA. El mismo funcionario, con Oficio número DFNETJ11339 del 23 de octubre de 2014 le había informado al Oficial que:

“...revisadas las bases de datos que se llevan en esta Dirección no aparece registro alguno sobre compulsas de copias o sindicaciones en su contra, derivadas de las versiones o actuaciones adelantadas dentro del proceso especial de Justicia y Paz”.

Aspectos que motivan el ascenso del Oficial

1. Destacada trayectoria profesional

La trayectoria profesional del B. G. Luis Eduardo Martínez Guzmán registra 246 reconocimientos, entre condecoraciones institucionales y de otras autoridades, felicitaciones y menciones honoríficas por sus destacados resultados contra la criminalidad, como el haber logrado la reducción histórica de las cifras del crimen durante su paso por la Policía Metropolitana de Bogotá a niveles sin precedentes.

Igualmente, se destaca su sobresaliente participación en la lucha contra el narcotráfico, el terrorismo subversivo y el crimen organizado, entre los que se cuentan la operación que permitió la captura de Rodrigo Granda Escobar, “el Canciller de las FARC”, la operación “LIBERTAD” que permitió la ubicación de Luis Édgar Silva alias “Raúl Reyes” y las operaciones “TORNADO” y “LIBERTAD II” contra la organización criminal “Rastrojos”.

2. Lucha exitosa contra el narcotráfico y la criminalidad en Antioquia y el Valle de Aburrá

Comoquiera que los señalamientos se centran en su labor como Comandante de la Policía de Antioquia y la Metropolitana del Valle de Aburrá, se destacan los siguientes resultados:

– **Captura de 45 integrantes de la organización criminal “Oficina de Envigado” (con la que lo vinculan los medios de comunicación y exintegrantes de esta misma organización) en desarrollo de la operación “República LVIII Anicifo”**

– Captura de 23 integrantes de la organización de alias “Don Mario” y alias “Miguel” y la incautación de material de guerra y comunicaciones. (Operación República VII Escorpión Primera Fase).

– **Captura de alias SAMIR cabecilla de la “Oficina de Envigado”.**

– **Captura de alias “El Cebollero”, principal cabecilla de la “Oficina de Envigado”.**

– Extinción de dominio a bienes de Vicente Castaño por \$182.000'000.000.

– **Captura de 26 integrantes de la organización de alias “Valenciano”, con quien también se le ha relacionado de tener vínculos.**

– Captura de alias “La Chinga”, integrante de la banda “Los Triana”.

– **Captura de “Cleider” y “Cemento”, criminales de confianza de alias “Valenciano” y “Sebastián”.**

– **Extinción de dominio a bienes de la “Oficina de Envigado” por más de \$5.210'000.000.**

– Captura del tercer cabecilla del Frente 34 de las FARC.

– Captura de Alcides de Jesús Durango, alias “René”, Comandante del Bloque Suroeste de las Auto-defensas, condenado por la masacre de Urao.

– Coordinó la operación de bombardeo ejecutado por la Fuerza Aérea Colombiana que dio muerte a alias “El Paísa”, cabecilla del Frente 34 FARC.

– Captura de alias MEMÍN, primer cabecilla de las BACRIM en Antioquia, y la posterior captura de alias “Carepollo”, segundo de la organización de MEMÍN, entre otras capturas de integrantes de esta misma organización criminal.

– Captura de 17 integrantes de la BACRIM de alias “Terror” y la incautación de abundantes armas de fuego.

– Neutralización de alias “El Loco”, desmovilizado de las Autodefensas que continuó con actividades criminales, como extorsión, secuestros, asesinatos, etc.

– Incautación de armamento escondido en caletas de alias “Don Mario”.

– Captura de alias “SAMIR” antiguo cabecilla del Bloque Cacique Pipintá.

3. Desconocido sustento de las versiones periodísticas

– Hasta el día de hoy, se desconoce el sustento de las informaciones que los medios de comunicación han hecho públicas desde el año 2012.

– Las autoridades requeridas por el B. G. Martínez Guzmán no han confirmado que efectivamente el B. G.® Santoyo y los criminales extraditados hubieran dado tales declaraciones a las autoridades de los EE. UU.

– Hasta el momento, el Gobierno ni las autoridades de EE. UU. han hecho requerimiento alguno a sus homologas en Colombia sobre el Oficial, ni cancelado la visa de este.

4. Sobre relación con alias “Pacho Cifuentes”, “Valenciano” y la “Oficina de Envigado”

– El Oficial ha insistido que la relación con “Pacho Cifuentes” se limitó a la ejecución de un contrato de transporte aéreo en su paso por la Policía de Antioquia,

que cuando asumió ese Comando ya había sido firmado por el anterior Comandante. Para ese entonces, el señor Cifuentes prestaba similares servicios como contratista de la Embajada Americana.

– En cuanto a los supuestos vínculos con la organización de alias “Valenciano” y “La Oficina de Envigado”, los resultados contundentes contra dichas estructuras criminales son suficientes para desvirtuar seriamente de que se presentaron.

5. Inexistencia de vinculación formal del Oficial con las investigaciones que él mismo solicitó se iniciarán

– Ni las autoridades colombianas ni las de EE. UU. han hecho requerimiento alguno al Oficial.

– Las autoridades colombianas NO tienen conocimiento de las supuestas declaraciones inculpativas del B. G.® Santoyo y los criminales extraditados por narcotráfico, a las que aluden los medios de comunicación.

– Las únicas dos investigaciones que cursan contra el B. G. Martínez Guzmán por estos hechos, se iniciaron por su propia solicitud. HASTA EL MOMENTO, DESPUÉS DE UN AÑO, NO HA SIDO VINCULADO A NINGUNA, NI LLAMADO A RENDIR SU VERSIÓN.

– Antes de la solicitud hecha por el Oficial para que se le investigara, LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS NO TIENEN REGISTRO DE INVESTIGACIONES POR ESOS MISMOS HECHOS.

– Las autoridades colombianas NO han avanzado en las investigaciones de los responsables de la campaña de difamación en contra del B. G. Martínez Guzmán, con motivo de las denuncias presentadas por él, en defensa de su honor y buen nombre.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “*Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2015

Doctor

CARLOS FERNANDO GALÁN

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 70**

de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

I. Origen

El proyecto de ley fue presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar, y por la Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba, radicado el 25 de agosto de 2015 en la Secretaría General del Senado de la República y remitido, por la naturaleza del asunto, a la Comisión Segunda de Senado.

II. Antecedentes

En 1989, Colombia firmó el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana cuyo objetivo, según su artículo I, es el de “*contribuir al desarrollo de la cinematografía dentro del espacio audiovisual de los países iberoamericanos y a la integración de los referidos países, mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional*”.

Mediante este Convenio se buscó armonizar las políticas cinematográficas y audiovisuales de las partes; resolver problemas de producción, distribución y ex-

hibición de la cinematografía de la región; preservar y promover el producto cinematográfico de las partes; ampliar el mercado para el producto cinematográfico iberoamericano; estimular la firma de Acuerdos de Cooperación y Coproducción; procurar incluir en su ordenamiento legal normas que favorezcan la actividad cinematográfica; crear un fondo financiero multilateral de fomento de la actividad cinematográfica; estimular la participación conjunta de las instituciones y asociaciones representativas de productores y distribuidores de películas nacionales en los principales eventos del mercado audiovisual internacional, e intercambiar documentación e información que contribuya al desarrollo de sus cinematografías.

En este contexto, mediante el artículo XVI de este Convenio se crea la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), un organismo internacional del ámbito regional iberoamericano especializado en material audiovisual y cinematográfico. Allí participan las máximas autoridades audiovisuales y cinematográficas de veintidós países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Bajo la égida del Convenio, en 1996 se creó el Fondo Iberoamericano de Ayuda “Ibermedia”, el cual se configura como un programa de estímulo a la coproducción de películas en el marco de la comunidad países miembros del Fondo. Dichos estímulos se dan en forma de apoyo económico a coproducciones cinematográficas de la región. En la actualidad, 19 países aportan al Fondo.

Para el 2007, en atención a las propuestas de enmienda hechas por la CACI durante sus periodos de sesiones celebradas en Santiago de Compostela, España, en mayo de 2004, y en Bogotá, Colombia, en julio de 2006, se adoptó y firmó el Protocolo de Enmienda al Convenio de integración Cinematográfica Iberoamericana. Mediante el mismo, los Estados Partes del Convenio buscaron acoger las enmiendas aprobadas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) a fin de facilitar y complementar la ejecución del Convenio. Las enmiendas introducidas fortalecen al Convenio de Integración y le dan a la CAACI, capacidad para contratar.

Así las cosas, en el instrumento *sub examine* se plasman disposiciones relativas a la personería jurídica del máximo órgano del Convenio, la creación de nuevos órganos auxiliares, al igual que se plantean correcciones de lenguaje al texto original.

III. Justificación

El cine posee una fuerte dimensión internacional. Las coproducciones, es decir, las películas realizadas por productores de dos o más países, son el punto de encuentro natural de personas y culturas, y representan un espacio ampliado de mercados y públicos. Hoy en día, cada vez más nuestros productores requieren de estos complementos presupuestales y de aquellos mercados. En este sentido, el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana ha sido un instrumento que ha permitido al Gobierno nacional, a través del

Ministerio de Cultura, cumplir con el propósito legal de impulsar la cinematografía colombiana.

La ratificación por parte de Colombia del Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Iberoamericana es indispensable para continuar impulsando la industria cinematográfica colombiana y darle continuidad a la integración, en el sector cinematográfico, que el Convenio ha promovido entre los países iberoamericanos.

A la fecha, a la luz del Convenio, se observan inter alia, los siguientes resultados:

- En 1994, mediante la Ley 155 (posteriormente modificada por la Ley 1262 de 2008), Colombia aprobó el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (hoy, Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica), el cual se constituyó en un marco legal para desarrollar las coproducciones cinematográficas de Colombia con los países de la región.

- En 1997, se incluyeron en la Ley 397 “Ley de Cultura”, artículos específicos sobre la cinematografía nacional, en armonía con los principios del Convenio y del Acuerdo de Coproducción. La Ley 397 de 1997 continúa en la actualidad siendo el marco legal fundamental del cine colombiano.

- En 1998 se dio inicio al Programa Ibermedia, Fondo Financiero Multilateral de Fomento de la Actividad Cinematográfica, Ibermedia ha lanzado 22 convocatorias que han permitido apoyar 636 proyectos de coproducción, contribuido a exhibir 298 películas y otorgado 2.700 becas de formación en todos los países de la comunidad. En total, se han invertido 85 millones de dólares en cine iberoamericano, lo que se traduce en 1.975 proyectos beneficiados gracias al Programa, más de 500 películas estrenadas y ayuda indirecta para 1.200 empresas y más de 6.000 profesionales de la producción y la gestión empresarial (datos consolidados por el Programa Ibermedia).

- 234 proyectos colombianos han recibido a la fecha en estímulos del Programa Ibermedia, un total de US\$8.192.000. Entre los largometrajes que han sido apoyados, se destacan:

- La Toma de la Embajada
- Los Niños Invisibles
- La Historia del Baúl Rosado
- Los Actores del Conflicto
- Satanás
- Perro Come Perro
- La Sangre y la Lluvia
- Los Viajes del Viento
- La Sociedad del Semáforo
- Los Colores de la Montaña
- García
- Contracorriente
- Porfirio
- El Páramo
- Anina

- La Sirga
- Que Viva la Música
- La Eterna Noche de las 12 Lunas
- Del Amor y Otros Demonios
- La Playa

• Colombia pasó de ser un país aislado en la escena de la cinematografía regional, a figurar en el escenario iberoamericano, gracias a la creación e implementación de la Ley 814 de 2003 (Ley de Cine) y al Acuerdo Iberoamericano de Coproducción. Lo anterior, puede ser evidenciado en las participaciones y los premios recibidos en festivales de cine como Cannes, Huelva, San Sebastián, Guadalajara, Guanajuato, Bafici, Docs Barcelona, Docs DF, la Muestra Internacional de Cine de Sao Paulo, entre otros.

Adicionalmente, la membresía al Convenio permite comprometer los esfuerzos multilaterales para fomentar el desarrollo cultural a través de la cinematografía, en tanto que permite:

- Armonizar las políticas cinematográficas y audiovisuales de los Estados Partes.
- Resolver los problemas de producción, distribución y exhibición de la cinematografía de la región.
- Preservar y promover el producto cinematográfico de las Partes.
- Ampliar el mercado para el producto cinematográfico en cualquiera de sus formas de difusión, mediante la adopción en cada uno de los países de la región de normas que tiendan a su fomento y a la constitución de un mercado común cinematográfico latinoamericano.

Ahora bien, estas circunstancias adquieren relevancia puesto que, la ratificación del protocolo permitirá seguir trabajando en la consolidación de la integración de los países iberoamericanos, a través de diferentes políticas comunes para el fomento y la difusión de las producciones independientes. Por otra parte, las enmiendas introducidas, como se observa en la descripción precedente, no contradicen el sentido del texto inicial, al contrario, lo fortalecen.

De esta manera, la ratificación por parte de Colombia del Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana es indispensable si se pretende seguir impulsando la industria cinematográfica colombiana, en un marco constitucional de integración regional.

IV. Contenido del Acuerdo

El Protocolo de enmienda que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, consta de 26 artículos, los cuales consagran lo siguiente:

- El artículo I dispone que el título del Convenio pasa de ser “*Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*” a ser el “*Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana*”.
- El artículo II estipula que, el tercer considerando del Convenio será enmendado en el sentido de cambiar la denominación “Estados Miembros” por la de “Esta-

dos Parte”. Los artículos III a VIII, XVII, XVIII, XIV y XX, obran en el mismo sentido.

• El artículo IX consagra que el nombre de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) será sustituido por el de “*Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica*” (CAACI). Esta misma modificación es introducida en el texto de los artículos XII, XIV y XXI del Protocolo.

• El artículo X dispone que se le otorgará a la CAACI personería jurídica internacional, dándole capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para cumplir con sus objetivos.

• Los artículos XI y XII se limitan a ajustar el lenguaje relativo a las funciones de la CAACI, en atención a los cambios introducidos por los artículos anteriores, sin entrar a agregar o modificar alguna de sus funciones originales. En igual sentido, obran los artículos XIII y XIV en lo atinente a la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana.

• Por su parte el artículo XV adiciona un artículo al Convenio. En este nuevo artículo, se crea un nuevo órgano bajo la égida de la CAACI, cuya función se circunscribe a brindar asesoría a la Conferencia.

• El artículo XVI del Protocolo adiciona un primer inciso al texto original del artículo XXII del Convenio. Dicho inciso dispone que la CAACI podrá establecer comisiones de trabajo sobre materias especializadas.

• El artículo XXII ajusta los numerales de los textos de los artículos XII a XXXII del Convenio, a fin que respondan a la introducción del nuevo artículo XXII.

• Finalmente, los artículos XXII a XXVI regulan las disposiciones finales del Protocolo, relativas a la membresía al Protocolo, el depositario y lenguaje del texto original del instrumento y la entrada en vigor del mismo. Cabe mencionar que, en apego a lo establecido en el artículo XXIII el presente Protocolo está abierto solo a los Estados Parte del Convenio.

Proposición

Por las anteriores consideraciones propongo a los honorables Senadores de la Comisión segunda dar primer debate al Proyecto de ley número 70 de 2015 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”*, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

De los honorables Senadores,



Teresita García Romero
Senadora de la República
Ponente

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60
DE 2015 SENADO**

por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.

Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 2015

Doctores

HONORABLE SENADOR MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

HONORABLE SENADOR ROBERTO GERLÉIN ECHEVERRÍA

Vicepresidente

Asunto: Ponencia para segundo debate. Proyecto de ley número 60 de 2015 Senado, *por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, procedo a rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 60 de 2015 Senado, *por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción*, en los siguientes términos.

1. Consideraciones generales sobre el proyecto

Mediante la Ley 1573 de 2012, el Congreso de la República aprobó la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*”. Esa Convención hace parte de los instrumentos que Colombia debe aceptar para ingresar a la OCDE. La Convención impone una serie de obligaciones al Estado colombiano, entre las cuales se encuentra ajustar su ordenamiento jurídico para sancionar efectivamente a las personas naturales y las personas jurídicas que incurran en actos de soborno transnacional.

En cuanto a las personas jurídicas, el Estado tiene la obligación de establecer el soborno transnacional como delito, de acuerdo con la definición del artículo 1° de la Convención¹.

Para las personas jurídicas, la Convención otorga al Estado la opción de establecer un régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas o un régimen san-

cionatorio administrativo². Los distintos países miembros de la OCDE han optado por uno u otro sistema³.

La legislación hasta ahora vigente en la materia se encuentra en los artículos 30 y 34 de la Ley 1474 de 2011, también conocida como Estatuto Anticorrupción. El artículo 30 modifica el artículo 433 del Código Penal, el cual tipifica el delito de soborno transnacional. El artículo 34, a su vez, establece medidas contra las personas jurídicas como consecuencia de la condena penal por delitos contra la Administración Pública o el patrimonio público.

Esta legislación fue evaluada en el año 2012 por el Grupo de Trabajo de la OCDE, el cual concluyó que la normatividad colombiana no se ajustaba a los requerimientos de la Convención⁴. El presente proyecto busca subsanar las carencias detectadas por la OCDE en su evaluación de Colombia. En ese sentido se ocupa de (1) establecer un régimen administrativo sancionatorio para las personas jurídicas que incurran en la conducta de soborno transnacional, así como las personas naturales que actúen en beneficio de esta, y (2) ajustar y complementar el tipo penal de soborno transnacional contenido en el artículo 433 del Código Penal.

El proyecto establece una separación tajante entre ambos regímenes administrativos, de tal forma que la investigación administrativa no depende del resultado de un juicio penal. El régimen sancionatorio administrativo queda a cargo de la Superintendencia de Sociedades para todas las personas jurídicas, así como las personas naturales que actúen en beneficio de las mismas.

El proyecto así mismo señala las entidades que pueden ser sancionadas, las sanciones que pueden ser impuestas, los criterios para graduarlas y el procedimiento a aplicar. Además establece los beneficios que pueden ser concedidos a quienes colaboren eficazmente en la sanción del soborno transnacional y señala los medios de asistencia jurídica recíproca al cual puede acudir la Superintendencia.

2. Propositiones consideradas en primer debate

La Comisión Primera del Senado de la República consideró el proyecto de ley en las sesiones del 3 y del 17 de noviembre de 2015. Durante el primer debate se consideraron y aprobaron las siguientes propositiones:

Autor	Contenido de la proposición
Honorable Senador Horacio Serpa Uribe	Suprimir el artículo 37 titulado “Registro empresas pro éticas”.

² Según el Comentario autorizado a la Convención: “*En el evento en que, bajo el sistema jurídico de un Estado parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, ese Estado parte no estará obligado a establecer tal responsabilidad*”.

³ Por ejemplo Estados Unidos tiene responsabilidad penal para personas jurídicas, a la vez que Brasil tiene un régimen de responsabilidad administrativa. Ambas opciones, en principio, han sido consideradas adecuadas por el Grupo de Trabajo de la OCDE. Ver informes de monitoreo de la OCDE en <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/countryreportsontheimplementationoftheoecdanti-briberyconvention.htm>

⁴ Ver informe en

¹ El artículo 1° de la Convención dice: “*1. Cada parte tomará las medidas que sean necesarias para tipificar que conforme a su jurisprudencia es un delito penal que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero; para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales. ...*”

Autor	Contenido de la proposición
Honorable Senadora Claudia López Hernández	Suprimir el artículo 32 titulado “ <i>Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado</i> ”.
Honorable Senadora Claudia López Hernández	Suprimir el artículo 36 titulado “ <i>Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados</i> ”.
Honorable Senadora Claudia López Hernández	Modificar el artículo 31.
Honorable Senadora Claudia López Hernández	Modificar el artículo 38.

Las anteriores proposiciones se mantienen en el texto que se propone en esta ponencia.

3. Pliego de modificaciones

3.1. Artículo 2°: descripción de la infracción administrativa

Texto aprobado	Texto propuesto
<p>Artículo 2°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados, o administradores o asociados, sean representantes legales o no, den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional. Las personas jurídicas serán responsables aun cuando la oferta o la promesa no lleguen al conocimiento del servidor público extranjero.</p> <p>Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando esta se presente por conducto de intermediarios.</p> <p>Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo.</p> <p>De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones po-</p>	<p>Artículo 2°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que <u>por medio de uno o varios:</u></p> <p><u>(i) empleados,</u> <u>(ii) contratistas,</u> <u>(iii) administradores, o</u> <u>(iv) asociados,</u> <u>propios o de cualquier persona jurídica subordinada:</u></p> <p><u>(i) den,</u> <u>(ii) ofrezcan, o</u> <u>(iii) prometan,</u> <u>a un servidor público extranjero, directa o indirectamente:</u></p> <p><u>(i) sumas de dinero,</u> <u>(ii) cualquier objeto de valor pecuniario o</u> <u>(iii) otro beneficio o utilidad,</u> <u>a cambio de que el servidor público extranjero:</u></p> <p><u>(i) realice,</u> <u>(ii) omita,</u> <u>(iii) o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.</u></p> <p><u>Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.</u></p> <p><u>Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones po-</p>

Texto aprobado	Texto propuesto
<p>Líticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.</p> <p>Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por una persona en calidad de asociada, si se trata de sociedades anónimas abiertas.</p>	<p>Líticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p> <p>Parágrafo 2°. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, <u>sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.</u></p> <p>Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado <u>que no detente el control de la persona jurídica, si se trata de sociedades anónimas abiertas.</u></p>

Se modifica la redacción del artículo desagregando en una lista los elementos de la infracción administrativa. Se mantiene la misma redacción para los tres párrafos del artículo. Esta modificación no altera la sustancia del artículo 2°, solamente modifica el orden de presentación del mismo para mayor claridad, y facilitar su comprensión y aplicación. Además en el párrafo 2° se complementa la lista enunciativa de personas jurídicas de derecho público a las cuales se aplicará el régimen administrativo sancionatorio. Por último, por medio del párrafo 3° se restringe la responsabilidad de los asociados prevista en este artículo, de tal forma que solo los asociados que detentan el control de la persona jurídica tendrán la capacidad de comprometer la responsabilidad de la misma.

3.2. Artículos 1°, 5°, 8°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18 y 24: referencia a la Superintendencia de Sociedades

Texto aprobado	Texto propuesto
<p>Artículo 1°. Principios de la actuación administrativa. La autoridad competente deberá interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción, seguridad jurídica, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.</p>	<p>Artículo 1°. Principios de la actuación administrativa. La autoridad competente Superintendencia de Sociedades deberá interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción, seguridad jurídica, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.</p>

Texto aprobado	Texto propuesto
<p>Artículo 5°. Sanciones. La autoridad competente impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley: (...)</p> <p>La autoridad competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente. (...)</p>	<p>Artículo 5°. Sanciones. La autoridad competente Superintendencia de Sociedades impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley: (...)</p> <p>La autoridad competente Superintendencia de Sociedades Superintendencia de Sociedades remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso, para su inscripción en el registro correspondiente a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. (...)</p>
<p>Artículo 8°. Normas aplicables. Las actuaciones administrativas de la autoridad competente tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 2° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.</p>	<p>Artículo 8°. Normas aplicables. Las actuaciones administrativas de la autoridad competente Superintendencia de Sociedades Superintendencia de Sociedades tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 2° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.</p>
<p>Artículo 10. Formas de iniciar la actuación administrativa. Las actuaciones administrativas de la autoridad competente tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.</p>	<p>Artículo 10. Formas de iniciar la actuación administrativa. Las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Sociedades autoridad competente tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.</p>
<p>Artículo 11. Indagación preliminar. Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 2° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado hasta por un (1) año cuando se requiera ayuda jurídica recíproca.</p>	<p>Artículo 11. Indagación preliminar. Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente Superintendencia de Sociedades iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 2° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado hasta por un (1) año cuando se requiera ayuda asistencia jurídica recíproca.</p>
<p>Artículo 12. Pliego de cargos. En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la autoridad competente procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se</p>	<p>Artículo 12. Pliego de cargos. En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la autoridad competente Superintendencia de Sociedades autoridad competente procederá a la formulación de cargos mediante</p>

Texto aprobado	Texto propuesto
<p>señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.</p>	<p>acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.</p>
<p>Artículo 13. Medidas cautelares. En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la autoridad competente podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.</p>	<p>Artículo 13. Medidas cautelares. En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la autoridad competente Superintendencia de Sociedades Superintendencia de Sociedades podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.</p>
<p>Artículo 14. Descargos. Los investigados podrán, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente. La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.</p>	<p>Artículo 14. Descargos. Los investigados podrán, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente. La autoridad competente Superintendencia de Sociedades Superintendencia de Sociedades podrá ordenar pruebas de oficio.</p>
<p>Artículo 16. Decisión. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley.</p>	<p>Artículo 16. Decisión. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente Superintendencia de Sociedades Superintendencia de Sociedades deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley.</p>
<p>Artículo 18. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad competente pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.</p>	<p>Artículo 18. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad competente Superintendencia de Sociedades autoridad competente Superintendencia de Sociedades pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.</p>
<p>Artículo 24. Asistencia jurídica recíproca. Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, la autoridad competente podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales” aprobada por la Ley 1573 de 2012. (...)</p>	<p>Artículo 24. Asistencia jurídica recíproca. Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, la autoridad competente Superintendencia de Sociedades autoridad competente Superintendencia de Sociedades podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales” aprobada por la Ley 1573 de 2012. (...)</p>

Este grupo de modificaciones sustituye la expresión “autoridad competente” por Superintendencia de Sociedades. Las anteriores versiones del proyecto se referían genéricamente a la “autoridad competente” debido a que se consideró que la Superintendencia Financiera debía asumir algunas investigaciones. Sin embargo, teniendo en cuenta que en primer debate ante la Comisión Primera del Senado se decidió concentrar las investigaciones en la Superintendencia de Sociedades, se modifican estas normas para mayor claridad.

3.3. Artículo 4°

Texto aprobado	Texto propuesto
Artículo 4°. No prejudicialidad. El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.	Artículo 4°. No prejudicialidad. El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica por las acciones u omisiones enunciadas conforme a lo previsto en el artículo 2° de la presente ley , no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

Se mejora la técnica de redacción del artículo, sin variar su contenido.

3.4. Artículo 7°, numerales 5 y 9: criterios de graduación de las sanciones

Texto aprobado	Texto propuesto
Artículo 7°. Criterios de graduación de las sanciones. Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: (...) 5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos. (...) 9. Haber realizado un adecuado proceso de debida diligencia, cuando se haya realizado una adquisición de una sociedad.	Artículo 7°. Criterios de graduación de las sanciones. Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: (...) 5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción, los beneficios obtenidos o el dinero, bienes o servicios susceptibles de valoración económica, o cualquier beneficio o utilidad, ofrecido o entregado a un funcionario público nacional o extranjero, o cualquiera de los efectos de la infracción. (...) 9. Haber realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo a un proceso de fusión, escisión, reorganización o adquisición del control en el que esté involucrada la sociedad que cometió la infracción.

Se mejora la técnica de redacción de los numerales 5 y 9, sin variar su contenido.

3.5. Artículo 17: recursos de la vía gubernativa

Texto aprobado	Texto propuesto
Artículo 17. Vía administrativa. Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley procederán los recursos de reposición, apelación y queja.	Artículo 17. Vía administrativa. Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley procederán los recursos de reposición, apelación y queja sólo procederá el recurso de reposición.

Se retira lo referente a la interposición de los recursos de apelación y queja para dejar únicamente el recurso de reposición, lo cual acelerará la resolución de la actuación administrativa y le permitirá al investigado acceder de manera más expedita a la jurisdicción concienzosa administrativa.

3.6. Artículo 19: beneficios por colaboración

Texto aprobado	Texto propuesto
Artículo 19. Beneficios por colaboración. La autoridad competente podrá conceder beneficios a las personas jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 2° de esta ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Para conceder los beneficios deberán observarse las siguientes reglas: 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta. En todo caso, dichos beneficios se otorgarán de conformidad con el momento en que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos: a) Al primer solicitante se le podrá otorgar la exoneración total de la multa a imponer, siempre y cuando no se hubiere iniciado la actuación administrativa correspondiente. b) Al segundo solicitante se le otorgará una reducción de entre el 30 y el 50% de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la delación. c) Al tercero y demás solicitantes posteriores se les otorgará una reducción de hasta el 25% de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la delación. 2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores: a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. Para los efectos de este artículo, colaboración con la autoridad se entiende como el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal; b) La oportunidad en que la autoridad reciba la colaboración. Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación, salvo por lo previsto en el numeral 1 literal (a) de este artículo 19.	Artículo 19. Beneficios por colaboración. <u>La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta Ley, siempre y cuando que los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta conforme a las siguientes reglas:</u> 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios: a) La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido de ella; b) La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración. 2. La exoneración total de la sanción, podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley, y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieren de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso. 3. La exoneración parcial de la sanción, podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma.

Se modifica el artículo para adecuarlo a las mejores prácticas internacionales en materia de auto denuncia como mecanismo utilizado para facilitar el desarrollo y conclusión de investigaciones administrativas a fin de permitir de identificar los responsables de la conducta y buscar una efectiva represión de las conductas

3.7. Artículo 20: actuaciones y diligencias

Texto aprobado	Texto propuesto
<p>Artículo 20. Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional. Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán:</p> <p>1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.</p> <p>2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.</p> <p>3. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>Artículo 20. Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional. Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán:</p> <p>1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.</p> <p>2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para <u>el esclarecimiento de los hechos el correcto ejercicio de sus funciones.</u></p> <p>3. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.</p>

Se modifica la redacción del numeral segundo. Se aclara que la facultad de solicitar el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio se limita a lo requerido para el esclarecimiento de los hechos bajo investigación, no para todas las funciones de la Superintendencia.

3.8. Artículo 21: renuencia a suministrar información

Texto aprobado	Texto propuesto
<p>Artículo 21. Incumplimiento de instrucciones. El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de la indagación preliminar o durante el periodo probatorio, acarreará, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia respectiva hasta por la suma de 200.000 salarios mínimos mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 21. Renuencia a suministrar información. <u>Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar a la Superintendencia de Sociedades los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, o no comparezcan a las diligencias probatorias de la Superintendencia de Sociedades sin justificación, serán sancionadas con multa a favor de esta Superintendencia, hasta de doscientos</u></p>

Texto aprobado	Texto propuesto
	<p><u>mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.</u></p> <p><u>La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos, en los términos del artículo 20 de esta ley.</u></p> <p><u>Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.</u></p> <p><u>Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.</u></p>

El artículo aprobado contiene una cláusula genérica sobre incumplimiento de instrucciones que podría prestarse para interpretaciones diversas y que, además, no prevé posibilidades de defensa ni recursos contra la sanción por no colaborar con la investigación. Se propone sustituirlo con una norma que, en lo relevante, reproduce el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3.9. Artículo 35: medidas contra personas jurídicas

Texto aprobado	Texto propuesto
<p>Artículo 35. Medidas contra personas jurídicas. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 34. <i>Medidas contra personas jurídicas.</i> Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.</p>	<p>Artículo 35. Medidas contra personas jurídicas. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 34. <i>Medidas contra personas jurídicas.</i> Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.</p>

Texto aprobado	Texto propuesto
<p>En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.</p> <p>De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta de doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente, den, ofrezcan o prometan a un servidor público, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo. Para los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.</p>	<p>En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.</p> <p>De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta de doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando una sociedad domiciliada en Colombia o una sucursal de sociedad extranjera; (a) por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente, den, ofrezcan o prometan a un servidor público, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y (b) haya buscado beneficiarse de la comisión de delitos contra la administración pública o el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente, siempre que se haya dictado sentencia penal condenatoria.</p> <p>Parágrafo. Para los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa. Igualmente, podrá imponer la sanción de publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. También podrá disponer la prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el presente artículo, además de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia tendrá en cuenta:</p> <p>a) la existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera;</p> <p>b) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la sociedad domiciliada en Colombia o la sucursal de sociedad extranjera haya sido adquirida por un tercero y que</p>

Texto aprobado	Texto propuesto
	<p>c) La sociedad domiciliada en Colombia y la sucursal de sociedad extranjera haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, pruebas relacionadas con la comisión de las conductas enunciadas en este artículo por parte de sus administradores o empleados, en los términos previstos en el artículo 19 de esta ley, el cual será aplicable a las actuaciones de que trata el presente artículo, junto con los artículos 20 y 21.</p> <p>Parágrafo 2°. Los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto en esta Ley para esa falta administrativa.</p>

Se modifica el artículo 34 de la Ley 1474 en el sentido de modificar el inciso tercero a fin de armonizar su texto a lo previsto en el inciso primero y se adicionan mecanismos para la graduación de las sanciones. En este sentido, las sanciones administrativas allí previstas deberán siempre estar precedidas de una condena penal.

3.10 Artículo 36 transitorio: reglamentación de programas de cumplimiento

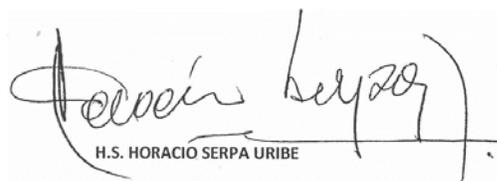
Texto aprobado	Texto propuesto
<p>Artículo 36. Transitorio. Las autoridades competentes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir la reglamentación prevista en el artículo 20.</p>	<p>Artículo 36. Transitorio. Las autoridades competentes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir las instrucciones administrativas relacionadas con el artículo 23 de esta ley.</p>

Se ajusta la referencia al número del artículo y se aclara que el deber de la Superintendencia es expedir “instrucciones administrativas” en lugar de reglamentación.

4. Proposición

En consideración de lo anterior, propongo a la Plenaria del honorable Senado **dar segundo debate al Proyecto de ley número 60 de 2015 Senado, 159 de 2014 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción**, con el pliego de modificaciones que se anexa.

De los honorables congresistas,


 H.S. HORACIO SERPA URIBE

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 60 DE 2015 SENADO**

por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales

Artículo 1°. Principios de la actuación administrativa. La ~~autoridad competente~~ **Superintendencia de Sociedades** deberá interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción, seguridad jurídica, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 2°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que por medio de uno o varios:

(i) empleados,

(ii) contratistas,

(iii) administradores, o

(iv) asociados,

propios o de cualquier persona jurídica subordinada:

(i) den,

(ii) ofrezcan, o

(iii) prometan,

a un servidor público extranjero, directa o indirectamente:

(i) sumas de dinero,

(ii) cualquier objeto de valor pecuniario u

(iii) otro beneficio o utilidad,

a cambio de que el servidor público extranjero:

(i) realice,

(ii) omita,

(iii) o retarde,

cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que

una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2°. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, **sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.**

Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado **que no detente el control de la persona jurídica, si se trata de sociedades anónimas abiertas.**

Artículo 3°. Competencia. Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.

Parágrafo. La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 4°. No prejudicialidad. El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica por las acciones u omisiones enunciadas **conforme a lo previsto en el artículo 2° de la presente ley**, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Régimen Sancionatorio

Artículo 5°. Sanciones. La ~~autoridad competente~~ **Superintendencia de Sociedades** impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

Parágrafo. Una vez ejecutoriada el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

La **autoridad competente Superintendencia de Sociedades** remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica **o a la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso**, para su inscripción en el registro correspondiente **a fin de que esta información se refleje en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.**

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 6°. Sanciones en caso de reformas estatutarias. En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 2°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, se extinguiere por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.

2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas solidariamente a las sanciones de que trata esta ley.

3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.

4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

Parágrafo. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

Artículo 7°. Criterios de graduación de las sanciones. Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.

2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.

3. La reiteración de conductas.

4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.

5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción, **los beneficios obtenidos o el dinero, bienes o servicios susceptibles de valoración económica, o cualquier beneficio o utilidad, ofrecido o entregado a un funcionario público nacional o extranjero, o cualquiera de los efectos de la infracción.**

6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley.

8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.

9. Haber realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo a un proceso de fusión, escisión, reorganización o **adquisición del control en el que esté involucrada la sociedad que cometió la infracción.**

10. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 2° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Parágrafo. El criterio de graduación previsto en el numeral 6 no podrá ser aplicado cuando se esté en presencia de reiteración de conductas.

CAPÍTULO III

Disposiciones procedimentales

Artículo 8°. Normas aplicables. Las actuaciones administrativas de la **autoridad competente Superintendencia de Sociedades** tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 2° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.

Artículo 9°. Caducidad de la facultad sancionatoria. La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años, contados a partir de la comisión de la conducta.

La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años, hasta tanto se proferiera la sanción.

Artículo 10. Formas de iniciar la actuación administrativa. Las actuaciones administrativas de la **Superintendencia de Sociedades** ~~autoridad competente~~ tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 11. Indagación preliminar. Una vez iniciada la actuación administrativa, la ~~autoridad competente~~ **Superintendencia de Sociedades** iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 2° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado hasta por un (1) año cuando se requiera ~~ayuda~~ **asistencia** jurídica recíproca.

Artículo 12. Pliego de cargos. En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la ~~autoridad competente~~ **Superintendencia de Sociedades** procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 13. Medidas cautelares. En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la ~~autoridad competente~~ **Superintendencia de Sociedades** podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

Artículo 14. Descargos. Los investigados podrán, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

La ~~autoridad competente~~ **Superintendencia de Sociedades** podrá ordenar pruebas de oficio.

Artículo 15. Período probatorio. El período probatorio y los alegatos tendrán el término prescrito en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El período probatorio podrá ser prorrogado una sola vez cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 16. Decisión. Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, la ~~autoridad competente~~ **Superintendencia de Sociedades** deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley.

Artículo 17. Vía administrativa. Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley **procederán los recursos de reposición, apelación y queja solo procederá el recurso de reposición.**

Artículo 18. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la ~~autoridad competente~~ **Superintendencia de Sociedades** pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Artículo 19. Beneficios por colaboración. La Superintendencia de Sociedades podrá conceder beneficios a participantes en las infracciones descritas en esta ley, siempre y cuando que los mismos la pongan en conocimiento de la Superintendencia y colaboren oportunamente con la entrega de información y pruebas relacionadas con dicha conducta conforme a las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de exoneración, la Superintendencia deberá tener en cuenta los siguientes criterios para conceder dichos beneficios:

a) La calidad y utilidad de la información suministrada a la Superintendencia para el esclarecimiento de los hechos, para la represión de las conductas y para determinar la modalidad, duración y efectos de la conducta ilegal, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio que hubiera obtenido de ella;

b) La oportunidad en que la Superintendencia reciba la colaboración.

2. La exoneración total de la sanción, podrá ser concedida siempre que de manera previa a que se hubiere iniciado la correspondiente actuación administrativa, la persona jurídica: (i) haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, las infracciones de que trata esta ley y (ii) no se hayan ejercido las obligaciones y derechos que surgieron de un contrato originado en un negocio o transacción internacional conforme lo menciona esta ley, según sea el caso.

3. La exoneración parcial de la sanción, podrá ser concedida cuando la información haya sido entregada de manera posterior a la iniciación de la actuación administrativa. En todo caso, la disminución de la sanción, en lo que respecta a la multa, no podrá exceder del 50% de la misma.

Artículo 20. Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional. Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán:

1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.

2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para **el esclarecimiento de los hechos el correcto ejercicio de sus funciones.**

3. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21. Incumplimiento de instrucciones. El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de la indagación preliminar o durante el periodo probatorio, acarreará, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia respectiva hasta por la suma de 200.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 21. Renuencia a suministrar información. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar a la Superintendencia de Sociedades los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, o no comparezcan a las diligencias probatorias de la Superintendencia de Sociedades sin justificación, serán sancionadas con multa a favor de esta Superintendencia, hasta de doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos, en los términos del artículo 20 de esta ley.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

Parágrafo. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

Artículo 22. Remisión de información por parte de otras entidades. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará a la Superintendencia de Sociedades todo reporte de actividad sospechosa que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas como soborno transnacional.

CAPÍTULO IV

Atribuciones y obligaciones de la Superintendencia

Artículo 23. Programas de ética empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.

La Superintendencia determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

Artículo 24. Asistencia jurídica recíproca. Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, la **autoridad competente Superintendencia de Sociedades** podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*” aprobada por la Ley 1573 de 2012.

Para esos efectos podrá solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precizarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Artículo 25. Práctica de pruebas en el exterior. La Superintendencia de Sociedades podrá trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 26. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de la Superintendencia mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o la defensa hayan descubierto, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando la Superintendencia necesite información acerca de una investigación penal en curso o requie-

ra trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará a la Fiscalía General de la Nación. En cada caso, la Fiscalía evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 27. Convenios interinstitucionales. La Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades suscribirán los convenios necesarios para intercambiar información y elementos de prueba y para articular sus actuaciones en las investigaciones de su competencia, en cualquiera de las etapas de la investigación.

Artículo 28. Remisión de información. La Fiscalía General de la Nación informará a la Superintendencia de Sociedades toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como soborno transnacional. Esta información deberá ser suministrada inmediatamente después del inicio de la indagación preliminar.

La Superintendencia de Sociedades informará a la Fiscalía General de la Nación de todas las investigaciones que se adelanten en aplicación de esta ley.

Artículo 29. Información espontánea a autoridades extranjeras. La Fiscalía General de la Nación informará, de manera espontánea, a las autoridades judiciales y administrativas de países extranjeros sobre toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como cohecho por dar u ofrecer, donde la conducta bajo investigación haya sido cometida por los empleados o administradores de una persona jurídica domiciliada en el exterior.

CAPÍTULO V

Disposiciones en materia penal

Artículo 30. Soborno transnacional. El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 30. Soborno transnacional. El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Esta-

do o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

CAPÍTULO VI

Modificaciones a la Ley 1474 de 2011

Artículo 31. Inhabilidad para contratar. El artículo 1° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 1°. Inhabilidad para contratar de quienes incurran en delitos contra la administración pública. El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Artículo 32. Responsabilidad de los revisores fiscales. El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 7°. Responsabilidad de los revisores fiscales. Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

Artículo 33. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 2°. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas. El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Artículo 34. Funciones adicionales del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Adiciónese al artículo 72 de la Ley 1474 de 2011, los siguientes literales:

g) Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes;

h) Dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, o delitos contra el patrimonio económico, así como infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento, y de la documentación o evidencia conducente para la verificación de esos casos;

i) Requerir a las comisiones regionales de moralización adelantar las investigaciones por presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, delitos contra el patrimonio económico, infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento; y formular recomendaciones para prevenir y atacar riesgos sistémicos de corrupción.

CAPÍTULO VII

Derogatorias y vigencia

Artículo 35. Medidas contra personas jurídicas. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.

Artículo 34. Medidas contra personas jurídicas. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta de doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando una sociedad domiciliada en Colombia o una sucursal de sociedad extranjera; **(a)** por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente, den, ofrezcan o prometan a un servidor público, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones **y (b) haya buscado beneficiarse de la comisión de delitos contra la administración pública o el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente, siempre que se haya dictado sentencia penal condenatoria.**

~~**Parágrafo. Para los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.**~~

Igualmente, podrá imponer la sanción de publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. También podrá disponer la prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

Parágrafo 1°. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el presente artículo, además de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la Superintendencia tendrá en cuenta:

a) la existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción al interior de la sociedad domiciliada en Colombia o sucursal de sociedad extranjera;

b) La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso que la sociedad domiciliada en Colombia o la sucursal de sociedad extranjera haya sido adquirida por un tercero y que

c) La sociedad domiciliada en Colombia y la sucursal de sociedad extranjera haya puesto en conocimiento de la Superintendencia, pruebas relacio-

nadas con la comisión de las conductas enunciadas en este artículo por parte de sus administradores o empleados, en los términos previstos en el artículo 19 de esta ley, el cual será aplicable a las actuaciones de que trata el presente artículo, junto con los artículos 20 y 21.

Parágrafo 2°. Los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto en esta ley para esa falta administrativa.

Artículo 36. Transitorio. Las autoridades competentes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir **la reglamentación prevista en las instrucciones administrativas relacionadas con el artículo 23 de esta ley.**

Artículo 37. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



H.S. HORACIO SERPA URIBE

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
LEGISLATIVO



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario,
SECRETARÍA



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2015 SENADO

por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales

Artículo 1°. Principios de la actuación administrativa. La autoridad competente deberá interpretar y

aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción, seguridad jurídica, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 2°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados, o administradores o asociados, sean representantes legales o no, den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional. Las personas jurídicas serán responsables aun cuando la oferta o la promesa no lleguen al conocimiento del servidor público extranjero.

Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando esta se presente por conducto de intermediarios.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo.

De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2°. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por

una persona en calidad de asociada, si se trata de sociedades anónimas abiertas.

Artículo 3°. *Competencia.* Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.

Parágrafo. La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 4°. *No prejudicialidad.* El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley tampoco constituirá prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Régimen sancionatorio

Artículo 5°. *Sanciones.* La autoridad competente impondrá una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 2° de esta ley. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

3. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

La autoridad competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página

Web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 6°. *Sanciones en caso de reformas estatutarias.* En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 2°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, se extinguiere por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.

2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas solidariamente a las sanciones de que trata esta ley.

3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 2° de esta ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.

4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

Parágrafo. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

Artículo 7°. *Criterios de graduación de las sanciones.* Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.

2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.

3. La reiteración de conductas.

4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.

5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.

6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos anticorrupción en el interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de esta ley.

8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.

9. Haber realizado un adecuado proceso de debida diligencia, cuando se haya realizado una adquisición de una sociedad.

10. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 2° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

Parágrafo. El criterio de graduación previsto en el numeral 6 no podrá ser aplicado cuando se esté en presencia de reiteración de conductas.

CAPÍTULO III

Disposiciones procedimentales

Artículo 8°. *Normas aplicables.* Las actuaciones administrativas de la autoridad competente tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 2° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.

Artículo 9°. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años, contados a partir de la comisión de la conducta.

La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años, hasta tanto se profiera la sanción.

Artículo 10. *Formas de iniciar la actuación administrativa.* Las actuaciones administrativas de la autoridad competente tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 11. *Indagación preliminar.* Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 2° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado hasta por un (1) año cuando se requiera ayuda jurídica recíproca.

Artículo 12. *Pliego de cargos.* En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la autoridad competente procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 13. *Medidas cautelares.* En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la autoridad competente podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del

proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

Artículo 14. *Descargos.* Los investigados podrán, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.

Artículo 15. *Período probatorio.* El período probatorio y los alegatos tendrán el término prescrito en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El período probatorio podrá ser prorrogado una sola vez cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 16. *Decisión.* Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley.

Artículo 17. *Vía administrativa.* Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley procederán los recursos de reposición, apelación y queja.

Artículo 18. *Remisión a otras autoridades.* Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad competente pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Artículo 19. *Beneficios por colaboración.* La autoridad competente podrá conceder beneficios a las personas jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 2° de esta ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Para conceder los beneficios deberán observarse las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta. En todo caso, dichos beneficios se otorgarán de conformidad con el momento en que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

a) Al primer solicitante se le podrá otorgar la exoneración total de la multa a imponer, siempre y cuando no se hubiere iniciado la actuación administrativa correspondiente;

b) Al segundo solicitante se le otorgará una reducción de entre el 30% y el 50% de la multa a imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la delación;

c) Al tercero y demás solicitantes posteriores se les otorgará una reducción de hasta el 25% de la multa a

imponer, de acuerdo con la utilidad de la información y las pruebas aportadas en el trámite de la delación.

2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. Para los efectos de este artículo, colaboración con la autoridad se entiende como el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal;

b) La oportunidad en que la autoridad reciban la colaboración.

Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación, salvo por lo previsto en el numeral 1 literal (a) de este artículo 19.

Artículo 20. Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional. Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán:

1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.

2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

3. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21. Incumplimiento de instrucciones. El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de la indagación preliminar o durante el periodo probatorio, acarreará, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia respectiva hasta por la suma de 200.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 22. Remisión de información por parte de otras entidades. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará a la Superintendencia de Sociedades todo reporte de actividad sospechosa que indique la presunta realización de conductas típicas establecidas como soborno transnacional.

CAPÍTULO IV

Atribuciones y obligaciones de la Superintendencia

Artículo 23. Programas de Ética Empresarial. La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y

normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 2° de la presente ley.

La Superintendencia determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en cuenta criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

Artículo 24. Asistencia jurídica recíproca. Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, la autoridad competente podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales” aprobada por la Ley 1573 de 2012.

Para esos efectos podrá solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Artículo 25. Práctica de pruebas en el exterior. La Superintendencia de Sociedades podrá trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 26. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de la Superintendencia mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o la defensa hayan descubierto, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando la Superintendencia necesite información acerca de una investigación penal en curso o requiera trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitará a la Fiscalía General de la Nación. En cada caso, la Fiscalía evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 27. *Convenios interinstitucionales.* La Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Sociedades suscribirán los convenios necesarios para intercambiar información y elementos de prueba y para articular sus actuaciones en las investigaciones de su competencia, en cualquiera de las etapas de la investigación.

Artículo 28. *Remisión de información.* La Fiscalía General de la Nación informará a la Superintendencia de Sociedades toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como soborno transnacional. Esta información deberá ser suministrada inmediatamente después del inicio de la indagación preliminar.

La Superintendencia de Sociedades informará a la Fiscalía General de la Nación de todas las investigaciones que se adelanten en aplicación de esta ley.

Artículo 29. *Información espontánea a autoridades extranjeras.* La Fiscalía General de la Nación informará, de manera espontánea, a las autoridades judiciales y administrativas de países extranjeros sobre toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como cohecho por dar u ofrecer, donde la conducta bajo investigación haya sido cometida por los empleados o administradores de una persona jurídica domiciliada en el exterior.

CAPÍTULO V

Disposiciones en materia penal

Artículo 30. *Soborno transnacional.* El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 30. Soborno transnacional. *El artículo 433 del Código Penal quedará así:*

El que dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

CAPÍTULO VI

Modificaciones a la Ley 1474 de 2011

Artículo 31. *Inhabilidad para contratar.* El artículo 1° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 1°. Inhabilidad para contratar de quienes incurran en delitos contra la administración pública. *El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:*

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte tales personas, a sus matrices ya sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Artículo 32. *Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado.* El artículo 4° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 4°. Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado. *Adiciónese un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:*

Directa o indirectamente, las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades respecto de las cuales estas personas sean administradores, representante legal o sus equivalentes, durante el año siguiente al retiro del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con las funciones propias del cargo al cual prestaron sus servicios. Esta inhabilidad será extensiva a las sociedades de las cuales estas personas sean socias, distintas de las sociedades anónimas inscritas en bolsa.

Esta incompatibilidad también operará para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil y el primero de afinidad del ex empleado público.

Artículo 33. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 7°. Responsabilidad de los revisores fiscales. *Adiciónese un numeral 5 al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:*

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También

deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

Artículo 34. *Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.* Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 2°. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas. *El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:*

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Artículo 35. *Funciones adicionales del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.* Adiciónense al artículo 72 de la Ley 1474 de 2011, los siguientes literales:

g) Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes;

h) Dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, o delitos contra el patrimonio económico, así como infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento, y de la documentación o evidencia conducente para la verificación de esos casos;

i) Requerir a las comisiones regionales de moralización adelantar las investigaciones por presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, delitos contra el patrimonio económico, infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento; y formular recomendaciones para prevenir y atacar riesgos sistémicos de corrupción.

CAPÍTULO VII

Derogatorias y vigencia

Artículo 36. *Medidas contra personas jurídicas.* Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34. Medidas contra personas jurídicas. *Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.*

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando una sociedad domiciliada en Colombia o una sucursal de sociedad extranjera, por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente, den, ofrezcan o prometan a un servidor público, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. *Para los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.*

Igualmente podrá imponer la sanción de publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación. También podrá disponer la prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de 5 años.

Artículo 37. *Transitorio.* Las autoridades competentes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir la reglamentación prevista en el artículo 20.

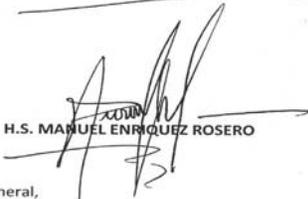
Artículo 38. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 60 de 2015 Senado, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción, como consta en la sesión del 17 de noviembre de 2015, Acta número 21.

Ponente:


HORACIO SERPA URIBE
 H. Senador de la República

Presidente,


H.S. MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 994 - Lunes, 30 de noviembre de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA

ASCENSOS MILITARES Págs.

Ponencia para primer debate, para ascenso al grado de Mayor General en el Cuerpo Profesional de la Policía Nacional del Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán 1

Ponencia para primer debate, del ascenso al Grado de Mayor General de la Policía Nacional, del Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán..... 3

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 70 de 2015 senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007 7

Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la comisión primera al proyecto de ley número 60 de 2015 senado, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción 10